

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 29/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00258-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ Y OTROS, SIERVO TULIO SILVA, JUAN ALBERTO SILVA, AUDREY CASTRO CERQUERA	EJECUTIVO	28/08/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	ESHPRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PROVIDENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2023. SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA CONTRA JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, C...	 
2	41001-33-33-006-2022-00110-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA PATRICIA HERNANDEZ BARACALDO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDECER Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2023, A TRAVES DE LA CUAL SE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION CONFIR...	 
3	41001-33-33-006-2022-00126-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		EJECUTIVO	28/08/2023	Auto modifica liquidación	MSHPRIMERO: NO APROBAR LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE DEL CREDITO. SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y DETERMINAR COMO VALOR INSOLUTO DE LA OBLIGACION IMPUESTA EN SENTEN...	 
4	41001-33-33-006-2022-00512-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORIS MOTTA SÁNCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DISPONER LA EMISION DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA CAUSAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 182 A DEL CPACA Y LO ANALIZADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PR...	 
5	41001-33-33-006-2023-00186-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	28/08/2023	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 170 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A ADECUAR LA DEM...	 

6	41001-33-33-006-2023-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	PEDRO MURCIA SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/08/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA A TRAVES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA...	 
---	---	-------------------------------	---	----------------------	--	------------	---------------------	---	--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00258 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADOS: JOSEFINA SUAREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00258 00



1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de mayo de 2023, la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, declarando que el conocimiento del presente proceso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previamente por medio de auto del 31 de agosto de 2018 (fls. 15-16) este despacho libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante en contra de los señores JOSEFINA SUAREZ DE GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA, con ocasión de la condena en costas impuesta en sentencia de fecha 10 de abril de 2018, aprobada en providencia de 11 de mayo de 2018 (fls. 13), que asciende a la suma de \$16.800.000.

Según constancia secretarial de fecha 06 de agosto de 2021, dentro del término concedido por ley para tal efecto la curadora ad litem de los demandados dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la que denominó “*declaraciones oficiosas de excepciones*”.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem se corrobora que formuló la excepción denominada “*declaraciones oficiosas de excepciones*”.

Habida consideración que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo (fls. 15-16) las excepciones propuestas por los demandados tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las excepciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00258 00

facie no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de la nominación y contenido de la excepción propuesta no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

Como corolario de todo lo anterior, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y no condenará en costas a la parte demandada en la medida que el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado¹ que determinan que en esta jurisdicción no es automática su configuración, sino que debe existir una valoración de la pretensión, su fundamento, el proceso y la conducta procesal, y como quiera que en este caso se demostró que la conducta no fue temeraria ni dilatoria, que se atendieron cabalmente las obligaciones procesales y no hay prueba de configuración o generación de gastos dentro del proceso no habrá condena de costas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **JOSEFINA SUAREZ DE GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA**, con ocasión del título ejecutivo conformado por la sentencia de fecha 10 de abril de 2018 y la providencia del 11 de mayo de 2018 que aprobó la condena en costas impuesta.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada en la presente acción, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Providencia radicado 05001-23-33-000-2013-01339-01 (474-2015) 28/03/2019; radicado 11001-03-26-000-2014-00124-00 (52038) 29/01/201



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00110 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00110 00
DEMANDANTE: CLARA PATRICIA HERNANDEZ BARACALDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 11 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de julio de 2023³, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 36 Samai](#)
² [Índice 31 Samai](#)
³ [Índice 45 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00126 00
DEMANDANTE: FODEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Se modifica la liquidación del crédito y se niega la solicitud de terminación del proceso.

2. Antecedentes

El 13 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago¹ y el 29 de junio siguiente, ante el silencio de la ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes la presentación de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP².

Posteriormente, en memoriales del 15³ y 24 de noviembre⁴ de 2022, la entidad ejecutada informó la realización de un pago y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2022, la ejecutante informó la realización de pago parcial por valor de \$1.077.825.994,90 y saldo actual de la obligación por concepto de intereses, por valor de \$15.374.823, respecto del cual solicita continuar la ejecución⁵.

Finalmente, el 17 de julio de 2023, la ejecutante allegó liquidación del crédito⁶, de la que dio traslado la secretaría a la parte ejecutante⁷, que guardó silencio⁸.

3. Consideraciones

El Despacho procedió a realizar una verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, hallando que respecto del capital equivalente a \$396.354.393, entre el 25 de agosto de 2015 y el 23 de junio de 2022, se causaron intereses moratorios por el monto de \$696.865.321, para un total de \$1.093.219.714.

Ahora bien, la ejecutada realizó un pago el 24 de junio de 2022⁹, por valor de \$1.077.825.994,90¹⁰, el cual debe aplicarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital, operación aritmética que arroja un saldo de capital por el monto de \$15.393.719,10; tal y como se indica en la siguiente tabla:

¹ [Índice 10 Samai](#)

² [Índice 17 Samai](#)

³ [Índice 22 archivo 49 Samai](#)

⁴ [Índice 23 archivo 54 Samai](#)

⁵ [Índice 24 archivo 59 Samai](#)

⁶ [Índice 26 archivo 64 Samai](#)

⁷ [Índice 30 Samai](#)

⁸ [Índice 31 Samai](#)

⁹ [Índice 26 archivo 64 Samai](#), p. 5

¹⁰ [Índice 23 archivo 56 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

CAPITAL		\$ 396.354.393			
PERIODO		DIAS	TASA	INTERESES	ACUMULADO
25/08/2015	31/08/2015	7	28,89%	\$ 1.929.803,00	\$ 398.284.196,00
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	\$ 8.270.582,00	\$ 406.554.778,00
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	\$ 8.575.006,00	\$ 415.129.784,00
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	\$ 8.298.393,00	\$ 423.428.177,00
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	\$ 8.575.006,00	\$ 432.003.183,00
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	\$ 8.710.524,00	\$ 440.713.707,00
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	\$ 8.148.555,00	\$ 448.862.262,00
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	\$ 8.710.524,00	\$ 457.572.786,00
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	\$ 8.752.630,00	\$ 466.325.416,00
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	\$ 9.044.385,00	\$ 475.369.801,00
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	\$ 8.752.630,00	\$ 484.122.431,00
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	\$ 9.352.018,00	\$ 493.474.449,00
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	\$ 9.352.018,00	\$ 502.826.467,00
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	\$ 9.050.340,00	\$ 511.876.807,00
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	\$ 9.601.190,00	\$ 521.477.997,00
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	\$ 9.291.474,00	\$ 530.769.471,00
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	\$ 9.601.190,00	\$ 540.370.661,00
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	\$ 9.732.661,00	\$ 550.103.322,00
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	\$ 8.790.791,00	\$ 558.894.113,00
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	\$ 9.732.661,00	\$ 568.626.774,00
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	\$ 9.416.262,00	\$ 578.043.036,00
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	\$ 9.730.138,00	\$ 587.773.174,00
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	\$ 9.416.262,00	\$ 597.189.436,00
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	\$ 9.596.123,00	\$ 606.785.559,00
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	\$ 9.596.123,00	\$ 616.381.682,00
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 9.102.161,00	\$ 625.483.843,00
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	\$ 9.280.487,00	\$ 634.764.330,00
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 8.909.266,00	\$ 643.673.596,00
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	\$ 9.134.401,00	\$ 652.807.997,00
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	\$ 9.103.565,00	\$ 661.911.562,00
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	\$ 8.333.829,00	\$ 670.245.391,00
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	\$ 9.098.423,00	\$ 679.343.814,00
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 8.730.192,00	\$ 688.074.006,00
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	\$ 9.005.733,00	\$ 697.079.739,00
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 8.655.288,00	\$ 705.735.027,00
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	\$ 8.848.091,00	\$ 714.583.118,00
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	\$ 8.811.807,00	\$ 723.394.925,00
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 8.479.840,00	\$ 731.874.765,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	\$ 8.692.313,00	\$ 740.567.078,00
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 8.358.987,00	\$ 748.926.065,00
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	\$ 8.601.109,00	\$ 757.527.174,00
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	\$ 8.507.042,00	\$ 766.034.216,00
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	\$ 7.874.617,00	\$ 773.908.833,00
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	\$ 8.590.670,00	\$ 782.499.503,00
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 8.293.338,00	\$ 790.792.841,00
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	\$ 8.577.617,00	\$ 799.370.458,00
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 8.285.755,00	\$ 807.656.213,00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	\$ 8.554.108,00	\$ 816.210.321,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 8.569.783,00	\$ 824.780.104,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 8.293.338,00	\$ 833.073.442,00
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 8.483.484,00	\$ 841.556.926,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 8.184.474,00	\$ 849.741.400,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 8.410.088,00	\$ 858.151.488,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 8.354.937,00	\$ 866.506.425,00
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ 7.921.462,00	\$ 874.427.887,00
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 8.425.830,00	\$ 882.853.717,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 8.054.885,00	\$ 890.908.602,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 8.125.486,00	\$ 899.034.088,00
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 7.835.191,00	\$ 906.869.279,00
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 8.096.364,00	\$ 914.965.643,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 8.165.158,00	\$ 923.130.801,00
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 7.924.779,00	\$ 931.055.580,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 8.085.768,00	\$ 939.141.348,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 7.727.360,00	\$ 946.868.708,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 7.833.127,00	\$ 954.701.835,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 7.777.025,00	\$ 962.478.860,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 7.104.001,00	\$ 969.582.861,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 7.814.437,00	\$ 977.397.298,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 7.523.565,00	\$ 984.920.863,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 7.736.894,00	\$ 992.657.757,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 7.484.726,00	\$ 1.000.142.483,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 7.720.829,00	\$ 1.007.863.312,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 7.744.924,00	\$ 1.015.608.236,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 7.476.953,00	\$ 1.023.085.189,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 7.680.631,00	\$ 1.030.765.820,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 7.508.035,00	\$ 1.038.273.855,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 7.833.127,00	\$ 1.046.106.982,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 7.913.113,00	\$ 1.054.020.095,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 7.377.369,00	\$ 1.061.397.464,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 8.236.450,00	\$ 1.069.633.914,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 8.192.081,00	\$ 1.077.825.995,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 8.723.526,00	\$ 1.086.549.521,00
1/06/2022	23/06/2022	23	30,60%	\$ 6.670.193,00	\$ 1.093.219.714,00
24/06/2023		PAGO			\$ 1.077.825.994,90
		TOTAL INTERES			\$ 696.865.321,00
		SALDO PAGO			\$ 380.960.673,90
		SALDO CAPITAL			\$ 15.393.719,10

Como puede apreciarse el saldo insoluto no corresponde a intereses moratorios, sino a capital, teniendo en cuenta la imputación que por ministerio de la ley debe realizarse del abono realizado por la ejecutada, por lo tanto, la liquidación del crédito se modificará en los términos expuestos.

Finalmente, basten las anteriores consideraciones para negar la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la ejecutada, porque en el sub-lite no ha operado el pago total de la obligación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valor insoluto de la obligación impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y modificada en sentencia del 30 de julio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$15.393.719**), a corte 24 de junio de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional 290.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, portador de la tarjeta profesional 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 21 archivo 45 Samai](#)

¹² [Índice 25 archivo 62 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00512 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00512 00
DEMANDANTE: DORIS MOTTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

1.1. De la sentencia anticipada

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 103 ibídem, determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 Superior); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (artículo 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA), que autoriza cuatro (4) eventos en los que puede adoptarse una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario (numeral 1°), **en cualquier estado del proceso** (numerales 2° y 3°) o, en caso de allanamiento o transacción (numeral 4°).

En ese orden de ideas, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 y el parágrafo de la mencionada, para lo cual se precisa que **se emitirá pronunciamiento exclusivamente sobre la excepción de prescripción extintiva.**

1.2. Pruebas

Así las cosas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00512 00

exclusivamente a las necesarias para resolver sobre la excepción anunciada de conformidad al artículo 182A numeral 3 y párrafo.

1.3. Traslado para alegar

Finalmente, se correrá Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la emisión de sentencia anticipada por la causal de prescripción extintiva, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad a lo expresado.

TERCERO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹ y; reconocer personería al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del Consejo Superior de la

¹ [Índice 17 Samai](#), pp. 31-52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00512 00

Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² [Índice 17 Samai](#), pp. 25-27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00186 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00186 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



CONSIDERACIONES

Según escrito de demanda¹, el abogado de la parte ejecutante manifiesta actuar en representación de una sociedad de derecho privado, la cual aduce ser cesionaria del crédito contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha **05 de septiembre de 2017** proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de reparación directa con radicación 41001333300620120027800, debidamente ejecutoriada el **08 de septiembre de 2017**.

Ahora bien, para resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, es del caso exponer que, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencia como falencia que, la parte actora no aportó las pruebas y anexos relacionadas en su escrito de demanda ejecutiva, y en ese sentido, taxativamente se incumplen las siguientes disposiciones:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5 en concordancia con el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se indica i) la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y el aporte de todas las documentales en poder de la parte demandante
2. Inobservancia del artículo 166, numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se aporta i) “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”; y ii) La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.
3. No se acredita el poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2022 (art. 5º).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de una sentencia proferida por este Despacho, se ordenará INTEGRAR el expediente ordinario con radicación 41001333300620120027800 con el actual proceso ejecutivo.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la Entidad pública demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ [Índice 3, archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00186 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda conforme a las consideraciones.

TERCERO: INTEGRAR el expediente con radicación 41001333300620120027800 con el actual proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00196 00

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: PEDRO MURCIA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00196 00



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado demandante: legalagnotificaciones@gmail.com y cfmunozo@ugpp.gov.co
Parte demandada: maira.lozada.m@gmail.com
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** contra **PEDRO MURCIA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00196 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, con tarjeta profesional No. 302.424 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 documento 4 Samai](#), pág. 12-50.